9. No vulnera el principio de colegialidad formulado en el artículo 17 del Tratado de fusión la decisión mediante la que se habilita al miembro de la Comisión encargado de las cuestiones de competencia para adoptar, en nombre y bajo la responsabilidad de la Comisión, decisiones al amparo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento nº 17.

10. Al no haberse previsto en el Acta de adhesión de España excepción alguna en lo que se refiere al Reglamento nº 17, este Reglamento era aplicable en el nuevo Estado miembro desde el momento de la adhesión, en virtud de la regla general consagrada por el apartado 2 del artículo 2 de la referida Acta. Por tanto, las empresas establecidas en España podían ser sometidas a verificaciones a partir del 1 de enero de 1986.

El objeto de las verificaciones efectuadas por la Comisión después de esa fecha en empresas establecidas en el nuevo Estado miembro sólo puede limitarse en función del ámbito de aplicación de las normas comunitarias sobre la competencia. Ninguna disposición limita a este respecto la competencia de investigación de la Comisión a las conductas que hubieran tenido lugar después de la adhesión.

INFORME PARA LA VISTA

presentado en los asuntos acumulados 97 a 99/87 *

I. Hechos

Las demandantes son empresas químicas. Dow Chemical Ibérica (en lo sucesivo, «Dow Ibérica») y Alcudia producen y comercializan, entre otros productos, polietileno, mas no PVC. Empresa Nacional del Petróleo (en lo sucesivo, «EMP») es el accionista mayoritario de Alcudia, pero no produce ni comercializa ella misma las sustancias de que se trata.

Al disponer de informaciones de la presunta existencia de acuerdos o de prácticas concertadas sobre la fijación de precios y de cuotas de venta de PVC y de polietileno entre determinados productores y proveedores de estas sustancias en la Comunidad, la Comisión decidió proceder a una verificación en varias empresas, entre ellas las demandantes, y adoptó las Decisiones controvertidas, de 15 de enero de 1987.

Funcionarios de la Comisión, portadores de la Decisión respectiva y acompañados por un funcionario de la Dirección General de Defensa de la Competencia del Ministerio español de Economía y Hacienda, se presentaron por sorpresa el 20 de enero siguiente en las empresas Dow Ibérica y Alcu-

* Lengua de procedimiento: español.

dia, y el 21 de enero en la empresa EMP, para llevar a cabo la verificación.

Después de haber tenido conocimiento de la respectiva Decisión, aquí impugnada, y de la indicación por los funcionarios de la Comisión de los derechos y obligaciones de la empresa afectada, los representantes de las demandantes se consideraron obligados a someterse a la inspección, y no se opusieron, en consecuencia, a que los funcionarios de la Comisión tomaran, examinaran y fotocopiaran documentos, a la vez que les prestaron su colaboración.

La Comisión tuvo así acceso a todos los despachos, archivos, armarios y documentos, así como un maletín y la agenda personal de un representante de Dow Ibérica, y obtuvo cuantas fotocopias deseó, incluso de documentos que, según las demandantes, contienen secretos comerciales, informaciones confidenciales e informaciones sobre productos no objeto de la verificación. La Comisión declaró que no tomaría en cuenta los elementos ajenos al objeto de la verificación.

II. Fase escrita

Mediante escritos presentados en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de abril de 1987, las sociedades Dow Chemical Ibérica SA, Alcudia, Empresa para la Industria Química SA y Empresa Nacional del Petróleo SA interpusieron, al amparo del párrafo 2 del artículo 173 del Tratado CEE, recursos de anulación de las Decisiones de la Comisión de 15 de enero de 1987.

La fase escrita de los procedimientos siguió su curso reglamentario.

Mediante auto de 13 de julio de 1988, el Tribunal de Justicia acordó la acumulación de los asuntos a efectos de la fase oral y de la sentencia.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba. El Tribunal pidió a las partes que respondieran por escrito a determinadas preguntas, lo que hicieron dentro de los plazos señalados.

III. Pretensiones de las partes

Cada una de las *partes demandantes* solicita al Tribunal de Justicia que:

1) acuerde admitir el recurso de anulación contra la Decisión de la Comisión, de 15 de enero de 1987, dirigida a la demandante y ordenar la sustanciación y tramitación del correspondiente procedimiento judicial hasta el trámite de sentencia;

2) acuerde, en su caso, recibir el pleito a prueba;

3) declare nulas y sin valor ni efecto alguno (artículo 174 del Tratado CEE) la Decisión recurrida y la investigación practicada en el domicilio de la demandante y, en consecuencia, ordene a la Comisión:

a) devolver a la demandante toda la documentación obtenida en la investigación practicada;

b) destruir toda la documentación o anotaciones derivadas de la investigación practicada;

c) en cualquier caso, abstenerse de utilizar en modo alguno la documentación a que se refieren los apartados a) y b);

d) abstenerse de divulgar en modo alguno la información contenida en la documentación obtenida con motivo de la investigación;

4) en el caso de que el Tribunal entendiera que el artículo 14 del Reglamento nº 17 permite registros domiciliarios o verificaciones discrecionales, disponga, al amparo del artículo 184 del Tratado CEE, la no aplicabilidad de dicho artículo 14 a la demandante por las razones expuestas en la réplica;

5) condene a la Comisión en costas.

En todos los asuntos, la *Comisión* solicita al Tribunal de Justicia que:

1) declare inadmisible la demanda de anulación de la verificación;

2) declare inadmisible la excepción de inaplicabilidad del artículo 14 del Reglamento nº 17;

3) desestime el recurso de la demandante;

4) condene en costas a la demandante.

IV. Motivos y alegaciones de las partes

A. *Sobre la admisibilidad*

Sin suscitar una excepción de inadmisibilidad, la *Comisión* aduce la inadmisibilidad de dos pretensiones de las demandantes.

1) La ejecución de una Decisión no puede ser objeto, de modo autónomo, de un recurso de anulación. En su caso, la nulidad de la ejecución sería el resultado de la nulidad del acto que la ordenó. La protección jurídica de la demandante en este aspecto está garantizada por la posibilidad de interponer un recurso fundado en el párrafo 2 del artículo 215 del Tratado, por una parte, así como de alegar las irregularidades de la ejecución en un recurso de anulación contra una eventual Decisión por la que se aprecie una infracción.

2) La excepción de ilegalidad, alegada en la réplica en relación con el artículo 14 del Reglamento nº 17, es inadmisible por extemporánea, dado que los elementos de hecho y de derecho fueron ya desarrollados en la demanda.

B. *Sobre el fondo*

Las *demandantes* invocan ocho motivos que atañen a la forma y al contenido de las Decisiones impugnadas.

1. *Inexistencia o indeterminación de los hechos en que se basan las Decisiones; violación del principio de legalidad*

a) Con independencia del motivo referido a la insuficiente motivación (apartado 2), las *demandantes* observan que las Decisiones no indican el tipo de pruebas o indicios —como tampoco sus características, fiabilidad, actualidad y gravedad— aptas para motivar sus decisiones. La adopción de una Decisión limitativa de derechos subjetivos sin disponer de tales indicios y pruebas constituye una violación del principio de legalidad. En el caso de EMP, dichos indicios y pruebas no pueden existir, puesto que esa empresa no produce ni comercializa el PVC ni el polietileno.

b) La *Comisión* mantiene que el Derecho comunitario no le obliga a comunicar a la empresa afectada los indicios o pruebas que justifican la adopción de una Decisión de verificación, ni en la Decisión misma, ni en el marco de un recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia. Corresponde a la Comisión decidir si, en el marco de la función que le asigna el Tratado, es necesaria una verificación.

Las demandantes confunden la Decisión de verificación con la Decisión sobre el fondo por la que se aprecia una infracción. Tan sólo con carácter previo a la adopción de esta última Decisión está prevista la oportunidad de acceso al expediente.

En todo caso, aun cuando existiera una obligación de comunicar los cargos ya en esa fase, ello no podría en modo alguno afectar a la validez de la Decisión de verificación.

2. *Insuficiente motivación; violación del principio de seguridad jurídica*

a) Las *demandantes* consideran que las Decisiones controvertidas constituyen «mandatos administrativos en blanco», por ser a todas luces vagas e imprecisas, y en parte manifiestamente erróneas.

Sin desconocer la distinción —señalada por la Comisión— entre las Decisiones definitivas por las que se aprecia una infracción y las Decisiones de verificación, las demandantes mantienen que estas últimas deben ser también motivadas. Ahora bien, las Decisiones controvertidas no responden a las exigencias de motivación derivadas del artículo 190 del Tratado y del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento nº 17: por una parte, permitir al administrado que conozca los motivos por los que debe someterse a la inspección; por otra parte, delimitar la extensión de las facultades de actuación de los agentes inspectores, y, finalmente, hacer posible el control por el Tribunal de Justicia.

Las sentencias del Tribunal de Justicia de 26 de junio de 1980 (National Panasonic, 136/79, Rec. 1980, p. 2033) y de 14 de abril de 1960 (Acciaieria di Brescia, 31/59, Rec. 1960, p. 151) no proporcionan argumentos en contra; la primera sólo se refiere a un aspecto procedimental, y la segunda se inscribe en un marco legal completamente diferente.

Más en particular, las demandantes aducen las siguientes razones:

— Las Decisiones desconocen el hecho de que Dow Ibérica y Alcudia no producen ni comercializan el PVC. En cuanto a EMP, el mero hecho de ser el accionista mayoritario de Alcudia no constituye motivo suficiente para someter a aquella empresa a inspecciones relativas a conductas de esta última sociedad, tanto menos cuando la Comisión conoce la autonomía comercial de Alcudia.

— Las Decisiones no establecen distinciones entre los mercados separados de los tres diferentes productos de polietileno, término meramente genérico, ni entre esos productos y el PVC.

— Las Decisiones no precisan el tipo de conducta colusoria objeto de la verificación (en el plano horizontal o vertical) ni su ámbito geográfico.

— Las Decisiones no permiten imputar a las demandantes una participación presunta en las actividades incriminadas.

— Las Decisiones no indican con claridad la finalidad de la verificación. El cumplimiento meramente formal de las exigencias del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento nº 17 no es suficiente.

— Las Decisiones omiten toda referencia al período en el que tuvieran lugar las conductas pretendidamente colusorias.

b) La *Comisión* reprocha a las demandantes el confundir una Decisión de verificación con una Decisión definitiva por la que se aprecia una infracción. En lo que atañe a la primera, el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento nº 17 establece todos sus elementos esenciales (sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de junio de 1980, antes citada, y sentencia de 14 de abril de 1960, también citada). Las Decisiones impugnadas satisfacen esas exigencias. Las precisiones adicionales pretendidas por las demandantes carecen de fundamento. Si la Comisión pudiera ofrecer ya esas precisiones, la verificación sería casi innecesaria.

En lo que atañe a la fecha en la que la presunta infracción fuera cometida, la Comisión observa que las infracciones a las reglas de competencia raramente adoptan la forma de una acción única o de una pluralidad de acciones autónomas.

En cuanto a los productos en cuestión, la Comisión no niega las distinciones entre ellos alegadas por las demandantes, pero mantiene que sus informaciones iniciales sobre las presuntas infracciones no permitían aún distinguir entre los productos, tanto menos cuando las empresas del sector de los termoplásticos normalmente producen y venden diferentes variedades. Las verificaciones tenían, pues, la finalidad de permitir a la Comisión precisar con exactitud el grado de participación de cada empresa, así como determinar el o los productos en cuestión.

En lo que atañe a la actuación de EMP, la Comisión niega que la razón (de la verificación) fuera el solo hecho de que dicha so-

ciedad es el accionista mayoritario de Alcudia. Como se indicaba claramente en la Decisión de la Comisión, ésta disponía de informaciones según las cuales EMP podría haber participado en los acuerdos y/o prácticas concertadas. Por lo demás, la Comisión recuerda que, a los fines de la aplicación de las normas de competencia, la unidad de conducta de las sociedades en el mercado prevalece sobre su separación formal derivada de su distinta personalidad jurídica (sentencia de 14 de julio de 1972, ICI, 48/69, Rec. 1972, p. 619).

3. *La forma defectuosa de las Decisiones*

a) Según las *demandantes,* las Decisiones no se ajustan a las exigencias formales derivadas de un principio común a los ordenamientos administrativos de los Estados miembros y, por tanto, constitutivo de un principio general del ordenamiento administrativo comunitario:

— Las Decisiones impiden precisar la identidad del órgano decisorio.

— Las Decisiones impiden apreciar si dicho órgano estaba o no investido de la correspondiente potestad decisoria.

— Las Decisiones carecen de la firma del órgano decisorio.

No se trata de meras formalidades, sino de cuestiones fundamentales que atañen a la relación entre la Administración y el administrado. Las demandantes consideran necesario, en este contexto, que el Tribunal de Justicia consagre la facultad del administrado de examinar, al inicio de todo proceso contencioso administrativo comunitario, los documentos relevantes del expediente administrativo en cuestión. Ello permitiría al demandante detectar y alegar ante el Tribunal los eventuales vicios formales.

b) En lo que se refiere a la identidad y las facultades del órgano decisorio, la *Comisión* se remite a la sentencia del Tribunal de 23 de septiembre de 1986 (AKZO, 5/85, Rec. 1986, p. 2585).

Por lo demás, la Comisión mantiene que ninguna disposición prevé que la copia de la Decisión notificada a la empresa deba estar firmada por el Comisario competente. El sello y la firma del Secretario General en la copia entregada al interesado bastan para garantizar que el procedimiento interno normal fue seguido en el caso de que se trata, así como que la copia es conforme con el original.

4. *Las conductas anteriores a la adhesión*

a) Las *demandantes* consideran que, o bien las Decisiones impugnadas son ilegales, o bien su ejecución constituyó una extralimitación de facultades, en la medida en que aquéllas abarcaban conductas anteriores a la adhesión de España a la Comunidad.

Las demandantes no niegan la potestad de la Comisión para sancionar conductas de sociedades españolas anteriores a la adhesión, en cuanto actuaciones de sociedades establecidas fuera de la Comunidad. En efecto, tales conductas estarían sometidas al «fuero territorial comunitario», en la medida

en que produjeran efectos anticompetitivos dentro del territorio comunitario.

Por el contrario, tales conductas no están sometidas al «fuero personal comunitario», es decir, no pueden ser coactivamente inspeccionadas, al no hallarse las empresas autoras de las mismas bajo la jurisdicción de la Comisión. En efecto, este poder de investigación presupone una cesión de soberanía, que en el caso de España sólo tuvo lugar a partir del 1 de enero de 1986. Atribuir carácter retroactivo a dicha cesión constituiría una violación del apartado 2 del artículo 2 del Tratado de adhesión, así como del artículo 2 del Acta de adhesión.

b) La *Comisión* afirma que sus poderes de investigación al amparo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento nº 17, aplicable en España a partir del 1 de enero de 1986, no están limitados en el tiempo en lo que respecta a las conductas sujetas a verificación. Ello deriva, por una parte, del hecho de que la conducta de empresas españolas anterior a aquella fecha puede entrar en el campo de aplicación del artículo 85 del Tratado y, por otra parte, del hecho de que los documentos de que disponen esas empresas pueden aportar pruebas contra otras empresas participantes en acuerdos y/o prácticas prohibidas. Además, tratándose normalmente de infracciones continuadas, la Comisión no puede conocer, cuando adopta la Decisión de verificación, la fecha exacta de las conductas objeto de investigación.

En consecuencia, no cabe hablar del carácter retroactivo o no del ejercicio de los poderes de investigación.

5. *Violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia*

a) Las *demandantes* deducen una violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia del hecho de que las Decisiones impugnadas invocaran la existencia de «pruebas». La afirmación de la existencia de pruebas implica la declaración de culpabilidad de las demandantes. Si tales pruebas existían en verdad, la omisión de especificar su naturaleza e identidad viola la obligación de motivación y los derechos de defensa. Si no existían dichas pruebas, sino tan sólo meros indicios o sospechas, las Decisiones constituyen una violación del derecho a la presunción de inocencia.

b) La *Comisión* responde que las Decisiones no declaran a las demandantes culpables de ninguna infracción, y no pueden, en consecuencia, constituir una violación del derecho a la presunción de inocencia. Como las Decisiones indicaban, la Comisión se encontraba en posesión de elementos de prueba de acuerdo con los cuales cabría suponer la participación de las demandantes en acuerdos y/o prácticas concertadas, los cuales, si se probara su existencia y su aplicación, podrían constituir una infracción del artículo 85 del Tratado.

6. *Violación del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad de las personas*

a) Según las *demandantes,* las Decisiones impugnadas, o cuando menos su ejecución, violan el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad de las personas.

Este derecho existe en los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros

y, en consecuencia, en el comunitario. Se aplica por igual a las personas físicas y a las personas jurídicas. Estas últimas merecen la misma protección que las personas físicas, pues de no ser así se desconocería la correcta concepción personalista de las empresas. No puede, pues, restringirse la protección de las personas jurídicas en este ámbito a la protección de sus secretos comerciales e industriales.

Una excepción a este derecho sólo es posible basándose en una Ley. El artículo 14 del Reglamento constituye tal excepción únicamente para realizar simples verificaciones, comprobaciones o inspecciones, para las que es indispensable la participación activa de la empresa, que puede ser requerida bajo apercibimiento de multa.

Por el contrario, dicho artículo, que, como excepción a la regla, debe ser interpretado restrictivamente, prohíbe todo registro domiciliario, así como las verificaciones incontroladas, inmotivadas y desmedidas.

Sólo tal interpretación garantiza un adecuado equilibrio en la protección de los dos intereses jurídicos en juego, a saber, la inviolabilidad del domicilio y la efectividad de los controles en materia de competencia.

En consecuencia, o bien las Decisiones impugnadas, y/o su ejecución, deben ser anuladas, porque la actuación inspectora ordenada y/o llevada a cabo por la Comisión en las empresas demandantes era ilegal, o bien, en el supuesto de que, contra la opinión de las demandantes, se interpretara el artículo 14 del Reglamento nº 17 como legitimador de la actuación de la Comisión, dicho artículo habría de ser declarado inaplicable a las demandantes.

Las demandantes consideran que su derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal fue por tanto violado, con independencia de la cuestión de si una inspección domiciliaria como la realizada por la Comisión requiere o no un mandamiento judicial previo.

Además, las demandantes consideran necesario tal mandamiento, en defecto de un procedimiento judicial contradictorio con audiencia de la empresa afectada, para proteger al administrado de una actuación administrativa arbitraria y para garantizar el respeto equilibrado de los dos intereses antes mencionados.

Un mero control judicial posterior no basta para asegurar que la Comisión no frustrará todo posible efecto útil de una eventual sentencia de anulación, al hacer imposible la devolución efectiva de los documentos obtenidos. En efecto, con posterioridad a la interposición de las demandas, la Comisión habría remitido ya copias de dichos documentos a terceras sociedades.

b) Con carácter preliminar, la *Comisión* alega que no puede existir violación del domicilio ni de la intimidad personal dado que las demandantes se sometieron a la verificación sin manifestar la menor oposición.

Por lo demás, la Comisión coincide con las demandantes en que existe en el plano comunitario un derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio de las personas físicas y jurídicas, y en que sólo puede haber

injerencia en el ejercicio de ese derecho en los supuestos previstos por la ley, constituida por el artículo 14 del Reglamento nº 17. Por el contrario, la Comisión da una interpretación diferente a este artículo y al grado de protección de las personas jurídicas.

Las personas físicas y las personas jurídicas merecen medidas de protección diferentes, pues el interés público cede mucho más fácilmente ante el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio de las personas físicas. De manera distinta, la inviolabilidad de los locales empresariales trata muy en particular de proteger los secretos comerciales y/o industriales de las empresas, protección que se halla suficientemente garantizada por el artículo 20 del Reglamento nº 17.

El artículo 14 del Reglamento nº 17 impone a la empresa afectada la obligación de colaborar. Ella misma debe facilitar los documentos solicitados por los Agentes de la Comisión. Dado que éstos no pueden tener conocimiento de la naturaleza exacta ni de las particularidades de dichos documentos, deben analizar todos los documentos que puedan tener alguna relación con el objeto de la verificación. Los Agentes pueden, por tanto, examinar personalmente para esos fines todos los archivadores, armarios y mesas en los que puedan guardarse dichos documentos, de modo que pueda hacerse su selección.

Si la empresa afectada se negara a someterse a la verificación, los Agentes de la Comisión no podrían recurrir a la fuerza, sino que tan sólo los agentes nacionales, prestando su asistencia con arreglo al apartado 6 del artículo 14 del Reglamento nº 17, serían competentes para obligar a la empresa y, por ejemplo, forzar puertas y armarios.

Una protección judicial *a posteriori* es suficiente en principio. En efecto, en caso de anulación de una Decisión de verificación, la Comisión estaría obligada a devolver todas las fotocopias realizadas, así como a abstenerse de utilizar las informaciones obtenidas en el curso de la verificación.

En lo que atañe al caso particular de Alcudia, la Comisión reconoce que envió las fotocopias de dos documentos encontrados en esa empresa a Imperial Chemical Industries (ICI). En efecto, la Comisión tenía poderosas razones para sospechar que los documentos, de extraordinaria importancia para la investigación, habían sido redactados por ICI. Por ello, la Comisión, basándose en el artículo 11 del Reglamento nº 17, dirigió a ICI una solicitud de información sobre el origen de dichos documentos. La respuesta confirmó en buena medida la sospecha. La Comisión considera que tenía derecho a utilizar esos documentos con apoyo en la presunción de validez de los actos comunitarios; el recurso de anulación contra la Decisión de verificación no tiene efecto suspensivo. La eventual anulación por el Tribunal de Justicia produce efectos *ex tunc;* la solicitud al presunto autor de dos documentos de información acerca de su origen no es susceptible de privar de efecto útil a la anulación.

Si la empresa sometida a verificación quisiera obtener el control *a priori* de una Decisión de verificación, podría en cualquier caso hacer uso, de propia iniciativa, del procedimiento de medidas provisionales con arreglo al artículo 83 del Reglamento de Procedimiento. La Comisión estaría dispuesta en tal supuesto a aplazar la ejecución de su Decisión hasta que el Tribunal de Justicia se pronunciara. Debería, no obstante, asegurarse la adopción de las medidas cautelares necesarias para evitar que eventuales

elementos de prueba fueran sustraídos (mediante el precinto de archivos o armarios, por ejemplo).

La Comisión añade que el Derecho comunitario actual no contempla posibilidad alguna de obtener un mandamiento judicial previo del Tribunal de Justicia. La orden de verificación constituye una decisión administrativa, y la competencia del Tribunal de Justicia se limita al control de la legalidad de dicha decisión.

7. Violación del principio de proporcionalidad

a) Las *demandantes* niegan discutir que la validez de los actos comunitarios sólo puede ser apreciada conforme al Derecho comunitario. Sin desconocer, pues, la primacía de ese Derecho, consideran que las Decisiones controvertidas violan el principio general comunitario de proporcionalidad, en tanto en cuanto las mismas infringen innecesariamente el derecho fundamental, reconocido a las personas por el apartado 2 del artículo 18 de la Constitución española, de oponerse a los registros domiciliarios y a las verificaciones, salvo en caso de flagrante delito o mediante mandamiento judicial previo. La Comisión, en observancia del principio general comunitario de proporcionalidad, habría debido interpretar el artículo 14 del Reglamento nº 17 de conformidad con aquella norma constitucional, compatible en este caso con la estructura y los objetivos de la Comunidad, para evitar una interpretación gravemente perturbadora del ordenamiento constitucional español.

En efecto, la Comisión tenía a su elección dos alternativas. Por una parte, podía solicitar al Tribunal de Justicia un mandamiento judicial previo que ordenara a las demandantes someterse a la verificación. Por otra parte, podía asimismo, en virtud del artículo 14 del Reglamento nº 17, instar, a través de las autoridades administrativas nacionales competentes, el auxilio judicial nacional, es decir, un mandamiento judicial previo concedido por un Juez español. Cualquiera de estas alternativas habría obligado a la Comisión a respetar unas garantías mínimas de procedimiento, en especial la exhibición de las supuestas pruebas de la conducta perseguida.

b) En opinión de la *Comisión,* las demandantes invocan erróneamente el principio general de proporcionalidad al oponer a las Decisiones controvertidas una argumentación derivada del Derecho constitucional español. El recurso a reglas del Derecho nacional para apreciar la validez de los actos comunitarios debilitaría la unidad y la eficacia del Derecho comunitario.

8. Violación del principio de no discriminación

a) Según las *demandantes,* la inspección en ellas ordenada y ejecutada por la Comisión implica un trato discriminatorio respecto de otras empresas comunitarias que habrían disfrutado de una previa garantía judicial de la legalidad y del fundamento de la verificación.

En efecto, en Dinamarca, por ejemplo, la Comisión debe obtener un mandamiento judicial previo antes de proceder a una verificación, y lo obtiene de hecho.

b) Con carácter preliminar, la *Comisión* mantiene que las demandantes no pueden

invocar el eventual incumplimiento de un Estado miembro para impugnar la validez de un acto de la Comisión.

Por lo demás, la Comisión manifiesta que nunca ha solicitado un mandamiento judicial previo a una verificación en Estado miembro alguno.

Además, en Dinamarca no está prevista obligación alguna de esa clase por la Ley nº 505, de 29 de noviembre de 1972, que desarrolla el apartado 6 del artículo 14 del Reglamento nº 17.

En lo que atañe al Reino Unido, la Comisión explicó que estaba examinando la compatibilidad con el Derecho comunitario de un proyecto de ley que prevé que, en el supuesto de negativa de la empresa afectada a someterse a una verificación, el Estado obtendría de la autoridad judicial una *ex parte order*, que se limitaría a certificar de oficio la decisión, sin apreciar las pruebas invocadas por la Comisión ni el fundamento de la decisión.

c) Esta explicación había llevado a las *demandantes* a renunciar a este motivo en lo que se refiere al Reino Unido. Con posterioridad, sin embargo, invocaron informaciones según las cuales «la Corona obtuvo de la Commercial Court un mandamiento para prestar asistencia a una inspección» en virtud del apartado 6 del artículo 14 del Reglamento nº 17.

G. C. Rodríguez Iglesias
Juez Ponente